

JDO. DE LO SOCIAL N. 3 OVIEDO

LLAMAQUIQUE S/N 33071 - OVIEDO Tfno: 985234441/76 Fax: 985234564

NIG: 33044 44 4 2016 0005221 Modelo: N02700

SSS SEGURIDAD SOCIAL

/2016

Procedimiento origen: /Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A: MELANIA LÓPEZ GONZÁLEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA

SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR: .

GRADUADO/A SOCIAL: ,

SENTENCIA Nº /17

En la ciudad de Oviedo, a

de del año

Vistos por Dª María José Álvarez de Linera López, Juez sustituto del Juzgado de lo Social N º 3 de Oviedo, los presentes autos seguidos con el número '16 siendo demandante representado por el letrado Dña. Carmen Alonso Aldama y demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social representado por el letrado D. José Andrés Álvarez Patallo y que versan sobre prestaciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día de de se presentó la demanda rectora de los autos de referencia, en la que, tras la alegación de los hechos y fundamentos que se estimaron oportunos se suplica que se dicte sentencia en la que se reconozca a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio por agravación de las dolencias que se le reconocieron en 1997 para la concesión de la ipt y aparición de nuevas dolencias y limitaciones con fecha de efectos el de de , con derecho a percibir una prestación mensual vitalicia del 100% de la base reguladora, con aplicación de las revisiones, revalorizaciones y mejoras que le corresponda, y todos los derechos inherentes a la misma, condenando al demandado a estar y pasar por esta declaración.



SEGUNDO. - En el acto del juicio celebrado el día de , la parte actora se ratificó en su petición, oponiéndose los demandados por las razones que constan en el acta,



recibiéndose el juicio a prueba, practicándose documental y testifical, informando nuevamente las partes en apoyo de sus pretensiones con el resultado que consta en el soporte telemático.

TERCERO. - En el presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- El actor, , con DNI , nacido el de de , figura afiliada al régimen General de la Seguridad Social con el número , tiene reconocida por Resolución de de de una IPT para su profesión habitual de peón, en atención a las dolencias siguientes: "Necrosis del semilunar de mano derecha pseuoartrosis antigua de escafoides carpiano izquierdo. Fractura antigua distal de radio izquierdo. Remodelación artrósica radiocarpiana".

SEGUNDO.— Seguidas actuaciones administrativas se dictó resolución el de de por la Dirección Provincial de Asturias del Instituto demandado, previa propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades, declarando que el interesado no está afectado de incapacidad permanente. La reclamación previa formulada el de fue desestimada el de de

TERCERO.- El demandante presenta en la actualidad: Escleromiositis (colagenosis tipo overlap) a tratamiento con terapia biológica y corticoides. Broquiectasias del lóbulo medio, Insufiencia respiratoria, Síndrome de Apnea Obstructiva del sueño, Esteatosis hepática, Litiasis renal, Osteonecrosis del semilunar de la mano derecha y del escafoide del pie izquierdo, Pseudoartrosis del escafoides de mano izquerda.

CUARTO.— Fue reconocido por el facultativo del Equipo de valoración de Incapacidades emitiéndose el dictamen-propuesta el de de . En el se concluye que el estado físico psíquico actual es el siguiente: Pseudoartrosis de escafoides izquierdo y necrosis de semilunar del carpo derecho, fractura radio distal izquierdo, artrosis. Osteonecrosis del escafoides del pie izquierdo. Escleromiositis. La propuesta es que no procede revisar por agravación el grado de incapacidad declarado.



QUINTO.- En el informe de de de del Servicio de reumatología del HUCA se refleja como diagnóstico del actor el siguiente cuadro clínico: Escleromiositis (colagenosis tipo



overlap) a tratamiento con terapia biológica y corticoides. Broquiectasias del lóbulo medio, Insufiencia respiratoria, Síndrome de Apnea Obstructiva del sueño, Esteatosis hepática, Litiasis renal, Osteonecrosis del semilunar de la mano derecha y del escafoide del pie izquierdo, Pseudoartrosis del escafoides de amno izquerda. Se concluye que "este paciente con multipatología no está en absoluto capacitado para desarrollar ninguna actividad laboral. Desde el punto de vista de reumatología presenta una enfermedad severa incurable e irreversible que no se ha conseguido estabilizar satisfactoriamente"

SEXTO.- La base reguladora de prestaciones es de euros mensuales y la fecha de efectos es la de de : de

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. - Solicitando la parte actora una declaración de una situación de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, es preciso tener en cuenta que el artículo 193 del TRLGSS requiere que las reducciones físicas o psíquicas generadas por los padecimientos que sufre el trabajador sean susceptibles de una determinación objetiva, presumiblemente definitivas y que determine una reducción o anulación de su aptitud laboral, sin perjuicio de que con posterioridad pueda producirse una mejora, agravamiento o incluso curación siempre que la recuperación pueda considerarse desde el punto de vista médico como incierta; el artículo 194 de la Ley General de la Seguridad Social dispone que la incapacidad permanente en sus distintos grados (parcial, total, absoluta y gran invalidez) se determinará en función del porcentaje de reducción de la capacidad de trabajo que reglamentariamente se establezca, debiendo tenerse en cuenta a efectos de la determinación del grado de la incapacidad, la incidencia de la reducción de la capacidad de trabajo en el desarrollo de la profesión que ejercía el interesado o del grupo profesional en que aquella estaba encuadrada, antes de producirse el hecho causante de la incapacidad permanente. En relación con tal incapacidad la jurisprudencia señala que dicho grado de incapacidad no solo debe ser reconocido al trabajador que carezca de toda posibilidad física para realizar cualquier quehacer laboral sino también a aquel que aún con aptitudes para alguna actividad no tenga facultades para consumar con eficacia las inherentes a una cualquiera de las varias ocupaciones del ámbito laboral, debiendo valorarse, más que la naturaleza o índole de los padecimientos determinantes de las limitaciones, éstas en sí mismas en cuanto impedimentos reales y suficientes para dejar a quién los sufra sin posibilidades de iniciar y consumar las múltiples tareas inherentes a una actividad laboral, teniendo presente que para denegar una incapacidad absoluta, no basta con el hecho de que se pueda realizar una tarea o quehacer cualquiera, siendo preciso en todo caso, llevarlo a cabo con un mínimo de profesionalidad,





rendimiento y eficacia. Así mismo, para valorar si se da o no la incapacidad absoluta, no pueden contemplarse otros factores o elementos extraños a los padecimientos del trabajador, como pueden ser la falta de preparación adecuada, la mayor o menor dificultad de encontrar empleo, edad, etc, señalando finalmente que la calificación de la incapacidad, debe resolverse partiendo de la singularidad de cada caso concreto, pues para precisar y fijar con exactitud las aptitudes físicas que le restan a una persona, es preciso valorar o examinar no sólo la enfermedad en si misma, sino las características personales del trabajador, como integridad, extensión, número de órganos afectados y edad del individuo.

SEGUNDO. - La doctrina de los Tribunales superiores de Justicia entiende por incapacidad permanente total el grado invalidez permanente caracterizado por la existencia reducciones anatómicas o funcionales que inhabilitan al trabajador para la realización de todas las fundamentales tareas de su profesión habitual siempre que pueda dedicarse a otra distinta. Es decir, para establecer tal incapacidad se requiere: a) un diagnóstico médico de la enfermedad, su carácter permanente y especialmente alteraciones y disminuciones funcionales objetivas previsiblemente definitivas que genera, b) un conocimiento de las tareas que la persona debe realizar en su actividad laboral o profesional, c) una correlación entre aquellas limitaciones y los requerimientos físicos y psíquicos de tales tareas, d) una determinación de otros elementos que puedan originar la incapacidad como es la existencia de riesgos propios o de terceros.

Igualmente se establece que la invalidez permanente en grado de incapacidad absoluta es aquella en la que las dolencias sufridas inhabilitan por completo para toda profesión u oficio, a cuyo efecto no solo debe ser reconocida al trabajador que carezca de toda posibilidad física o psíquica de efectuar cualquier quehacer laboral, sino también a aquel que aún contando con aptitudes suficientes para realizar una prestación de servicios por livianos que sean, incluso el sedentario, no pueda consumarlos con un mínimo de profesionalidad, es decir, asistiendo diariamente al trabajo, permaneciendo la jornada correspondiente y rendimiento adecuado, sin que sea posible pensar que en el amplio abanico de actividades laborales exista alguna en la que no sean exigibles esos mínimos de dedicación, diligencia y atención propios e indispensables del más simple de los oficios.



TERCERO.- Y, el examen de la prueba documental y testifical practicada y el expediente administrativo permite concluir que el actor se encuentra privado de forma absoluta de capacidad para el trabajo, que con carácter principal reclama, por el agravamiento de las dolencias por las que fue declarado en situación de Incapacidad Permanente Total en 1997, tanto en atención al informe del EVI en el que los especialistas del



INSS reconocen las existencia de nuevas dolencias tales como Osteonecrosis del escafoide del pie izquierdo, Escleromiositis y SAHS que hacen que el tenga problemas deambulación, continuos mareos, vértigo, imposibilidad cargar pesos o realizar actividades que requieran un mínimo de esfuerzo, como atendiendo a las conclusiones del informe del servicio de Reumatología del HUCA de de f de en el que se concluye que "este paciente con multipatología no está en absoluto capacitado para desarrollar ninguna actividad laboral. Desde el punto de vista de reumatología presenta una enfermedad severa incurable e irreversible que no se conseguido estabilizar satisfactoriamente". Además de expuesto hay que poner de relieve que la testigo que depuso en el juicio, hermana del actor, relata que este tiene muchas dificultades para llevar a cabo las actividades más livianas de la vida cotidiana tales como vestirse o comer, subir o bajar escaleras o a un autobús y que ademas de la cabeza caída "se esta inclinando hacia un lado".

Atendiendo a todas estas patologías valoradas de debe concluirse que el demandante no conjunta puede desempeñar ninguna profesión u oficio en condiciones óptimas de eficacia, profesionalidad y rendimiento, pues es evidente que para poder desempeñar cualquier trabajo, además de lo ya reconocido por la EVI y tenido en cuenta para la declaración de IPT, el síndrome de "cabeza caída" que padece por miopatía extensora cervical, más sus padecimientos respiratorios, todo ello unido a lo que ya padecía y a las demás dolencias reseñadas en el relato de hechos probados, de imposible recuperación o rehabilitación y con evolución desfavorable constituyen un impedimento de carácter determinante para concluir que el caso presente se da la circunstancia de agravamiento necesaria para la demanda sea estimada. Por todo ello procede acoger la petición declarando al demandante afecto de incapacidad permanente absoluta para toda

CUARTO. - En cuanto a la fecha de efectos señala la demandante , fecha de emisión del Dictamende de Valoración de Incapacidades, Propuesta del equipo denegatoria de la prestación por Incapacidad Permanente solicitada. La cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Supremo en su sentencia de 17 de febrero de 2.009 que señala "La doctrina sobre esta cuestión ya ha sido unificada de acuerdo con el criterio mantenido en su recurso por la Entidad Gestora e iqualmente defendido en el presente recurso por el Ministerio Fiscal, con los argumentos que pueden apreciarse en SSTS de 24-4-2002, 19-12-2003, en la citada como sentencia de contraste, y en la más reciente de fecha 19-1-2009, y que se corresponde con el criterio que sigue la sentencia de contraste. En esta última, recogiendo la doctrina anterior se dijo expresamente que: "Tal solución, derivada de una



profesión u oficio.



interpretación sistemática de los artículos 131 bis.3 de la Ley General de la Seguridad Social, 6 del Real Decreto 1300/1995 y 4 y 13-2 de la Orden de 18 de enero de 1996, es razonada en esas sentencias con argumentos que aquí damos por reproducidos, para evitar reiteraciones innecesarias. En ellas se afirma que, cuando la situación invalidante no ha venido precedida de una incapacidad temporal, al estar el trabajador en activo, "no hay dificultad en distinguir entre la fecha del hecho causante y la de efectos económicos de la prestación. La primera será la correspondiente a la fecha de emisión del dictamen-propuesta del Equipo de Valoración de Incapacidades -tal y como establece el párrafo segundo del número 2 del artículo 13 de la Orden de 18 de enero de 1996- y la segunda será aquella en la que se produzca el cese en el trabajo". No existen razones que justifiquen un cambio de esa doctrina que es acorde con lo dispuesto en los artículos 141 de la Ley General de la Seguridad Social, 24-3 de la Orden de 15 de abril de 1.969 y 18-4 de la Orden de 18 de enero de 1996, preceptos de los que se deriva que el percibo de la prestación es incompatible con el desempeño de la profesión ejercida al tiempo del hecho causante de la misma, lo que impone el que aquella se reconozca cuando se deja de trabajar y de cobrar el salario".

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **Estimando** la demanda formulada por D. contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social debo declarar y declaro a afectado de incapacidad permanente, en grado de Absoluta, y derivada de enfermedad común, con derecho a percibir pensión vitalicia en cuantía equivalente al cien por cien (100%) de una base reguladora de euros mensuales, sin perjuicio de las mejoras y revalorizaciones legales de aplicación; se condena al Instituto Nacional de la Seguridad Social y a la TGSS a estar y pasar por esta declaración, así como al abono de las prestaciones económicas, siendo sus efectos desde el día de



Incorpórese esta sentencia al correspondiente libro, expídase certificación literal de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con indicación de que no es firme por caber contra ella RECURSO DE SUPLICACION, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

La presente resolución será firme una vez haya transcurrido el plazo para interponer Recurso de Suplicación



sin haberlo anunciado ninguna de las partes, sin necesidad de declaración expresa por parte de este Órgano Jurisdiccional.

Así por esta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.— Fue leída y publicada la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.



4 . -